

CORTE SUPREMA

Caratulado:

**MINISTERIO PUBLICO C/ ANDRES ELOY
COFRE MUNOZ .**

Rol:

8313-2022

Fecha de sentencia:	24-02-2023
Sala:	SEGUNDA, PENAL
Materias:	Recurso de nulidad; Recurso de nulidad
Recurso:	(PENAL) NULIDAD
Resultado recurso:	RECHAZADA, ACOGE PARCIALMENTE RECURSO DE NULIDAD (M)
Corte de origen:	Penal
Ministro Redactor:	Manuel Valderrama Rebolledo
Rol Corte Apelaciones:	0-0
Descriptor:	Tráfico ilícito de estupefacientes, Derecho al debido proceso, Principio de la razón suficiente, Minorante de responsabilidad, Infracción garantías constitucionales, Acción penal pública, Recurso construido contra los hechos del proceso, Tenencia ilegal de arma de fuego, Agravio debe ser real, Cómputo de la condena, Ordenar realizar nuevo juicio, Falta de preparación de vicio de nulidad
Cita bibliográfica:	MINISTERIO PUBLICO C/ ANDRES ELOY COFRE MUNOZ .: 24-02-2023 ((PENAL) NULIDAD), Rol N° 8313-2022. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b6q94). Fecha de consulta: 03-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

15

Santiago, veinticuatro de febrero dos mil veintitrés.

Vistos:

Por sentencia de veinticinco de febrero del año pasado, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, condenó a Andrés Eloy Cofré Muñoz, a dos penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000 y como autor del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, tipificado en el artículo 14 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos. Además, se le condena a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito consumado de tenencia ilegal de municiones, previsto en el artículo 9 de la Ley 17.798 antes mencionada, todos ilícitos perpetrados el día 11 de diciembre de 2020, en la comuna de El Carmen.

Se le sanciona, además, con las penas accesorias de los artículos 29 y 30 del Código Penal, el pago de una multa a beneficio fiscal de diez unidades tributarias mensuales y se dispone el cumplimiento efectivo de las penas corporales impuestas, reconociéndole los abonos que indica.

El Ministerio Público, así como la defensa del acusado Andrés Cofré Muñoz, dedujeron recursos de nulidad, los que se conocieron en la audiencia pública de seis de febrero pasado, en la que los intervinientes formularon sus alegaciones.

La sentencia recurrida condenó, además, a los acusados Lidia del Carmen Muñoz Quijón, Guillermo Antonio Cofré Muñoz y Luis Alfonso Riffo Valenzuela, a sufrir cada uno la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autores del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes antes referido, al pago de una multa de diez unidades tributarias mensuales y las accesorias legales pertinentes, siendo las penas corporales impuestas sustituida por la de libertad

vigilada intensiva, ámbito de la sentencia que no fue recurrida por la defensa de estos sentenciados, ni por el Ministerio Público.

La comunicación de la decisión de los recursos deducidos para ante esta Corte Suprema, quedó programada para el día de hoy, según da cuenta la respectiva acta agregada a estos autos.

Considerando:

Primero: Que, en primer lugar, el Ministerio Público dedujo recurso de nulidad parcial, sólo respecto del sentenciado Andrés Eloy Cofré Muñoz, y exclusivamente con relación a lo decidido en cuanto al delito de tráfico ilícito de estupefacientes por el que resultó condenado, haciendo valer la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Espeta que la sentencia en su considerando 12°, al señalarse los hechos que se han tenido por establecidos, su calificación jurídica y la participación que le correspondió en ellos al aludido condenado, se le declara responsable en calidad de autor de delito consumado de tráfico ilícito de drogas. Asimismo, declara que concurre sólo una circunstancia atenuante no calificada, por lo que, se aplicará la pena en el mínimo. Sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia, se le impone la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

De esa forma, asegura, se incurrió en un error de derecho, al no imponérsele la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, que es la pena mínima correspondiente al delito, grado de participación, íter criminis y circunstancia modificatoria de responsabilidad penal concurrentes.

Por lo anterior, solicita disponer la nulidad del juicio y de la sentencia, solamente respecto del condenado Andrés Eloy Cofre Muñoz, y únicamente respecto de lo decidido en cuanto al delito de tráfico ilícito de drogas, debiendo determinarse el estado en que ha de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral, únicamente en relación al acusado y delito referido.

Segundo: Que, a continuación, la defensa del acusado Andrés Eloy Cofré Muñoz deduce recurso de nulidad, haciendo valer en forma principal, la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, denunciando como infringido el artículo 19 N° 3 y 7, letra b), de la Constitución Política del Estado, en relación a lo preceptuado en el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 297 (sic) del Código Procesal Penal, por haberse vulnerado las garantías del debido proceso legal.

Indica que el Tribunal de Juicio Oral de Chillán no cumplió a cabalidad con lo previsto en el artículo 281 del Código Procesal Penal, al no comunicar con la antelación necesaria, los jueces que iban a conocer el juicio oral seguido en contra de su defendido, anomalía procesal que afectó el derecho a defensa de su representado, al no respetarse la igualdad de armas. Tampoco se llamó a debatir sobre la factibilidad de realizar la audiencia de juicio oral en forma telemática, vulnerándose “una serie de derechos constitucionales”.

En forma subsidiaria, invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e), en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del Código de Procesal Penal, por cuanto la sentencia no contiene la exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dieron por probados y la valoración de los medios de prueba incorporados por la defensa al juicio oral, vulnerándose el principio de la razón suficiente al establecer la participación a título de autor de su defendido en el delito de tráfico de drogas, desechar la petición en cuanto a calificar su participación en el mismo, a título de cómplice o encubridor y no calificar los hechos como constitutivos del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, estimando insuficientes lo expresado en los motivos 14° y 15° de la sentencia como fundamento de esta determinación.

Como segunda causal subsidiaria, invoca la prevista en el artículo 374 letra d) del Código Procesal Penal, por vulneración de las disposiciones establecidas por la ley sobre la publicidad y continuidad del juicio, al no celebrarse una audiencia de factibilidad técnica, no obstante haberse realizado el juicio oral en forma telemática, infringiéndose lo previsto en el artículo 281 del Código Procesal Penal, y al no informarse -con la antelación necesaria- el nombre de los jueces que conocerían el juicio oral

celebrado respecto a su defendido, lo que importó una trasgresión al derecho de su defendido a un juicio oral y público.

Por todo ello solicita tener por interpuesto recurso de nulidad “en contra de la sentencia definitiva... que condenó a don Andrés Eloy Cofré Muñoz, como autor de tráfico ilícito de drogas y accesorias legales en la forma expuesta en la sentencia recurrida”, acoger el recurso y declarar “la nulidad del juicio y de la sentencia definitiva respecto del delito por el cual fue condenado” y se remitan los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Tercero: Que en lo que concierne a los hechos que sustentaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia tuvo por acreditado en su fundamento duodécimo que: “...en virtud de una información policial obtenida por Carabineros que decía relación con que un grupo familiar se estaría dedicando a la comercialización de drogas en el domicilio ubicado en calle Aníbal Pinto N° 796 de la localidad y comuna de El Carmen, en cumplimiento de una orden de investigar verbal extendida por Fiscal del Ministerio Público a personal del OS-7 de Carabineros de Chillán, otorgada el día 11 de diciembre de 2020, ese mismo día, utilizando la figura de agente revelador y debidamente autorizado, este funcionario policial se trasladó hasta el frontis del domicilio ya referido, realizando una transacción con una persona de sexo masculino, el que posteriormente fue identificado como Luis Alfonso Riffo Valenzuela, consistente en la compra de 2 bolsas contenedoras de marihuana, en la suma de \$10.000, droga que arrojó un peso bruto de 1,1 gramos.

Que, en mérito de lo anterior, en horas de la noche, previa autorización judicial de entrada, registro e incautación referido a ese mismo domicilio, se pudo constatar en el interior del mismo, la presencia de Luis Alfonso Riffo Valenzuela, Lidia del Carmen Muñoz Quijón, Guillermo Antonio Cofré Muñoz y Andrés Eloy Cofré Muñoz, en situación de guarda y posesión de 3 bolsas de nylon transparente contenedoras de clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 3 gramos, una bolsa de nylon transparente contenedora de clorhidrato de cocaína a granel, con un peso bruto de 230,9 gramos, una bolsa de nylon blanca contenedora de marihuana elaborada a granel, con un peso bruto de 55,9 gramos, 6 bolsas de nylon transparente contenedoras de marihuana, las que arrojaron un peso bruto

de 6,7 gramos, una bolsa de nylon mediana contenedora de marihuana elaborada a granel, que arrojó un peso bruto de 104,8 gramos, y una bolsa de nylon amarilla contenedora de clorhidrato de cocaína a granel, que arrojó un peso bruto de 163,5 gramos, droga que no estaba destinada al uso, consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo de alguno de los acusados, sino que para ser comercializada dentro de la comunidad de El Carmen.

Asimismo, en el interior del domicilio se encontraron 2 balanzas y un rollo de bolsas de nylon transparentes, elementos utilizados para dosificar y pesar la droga, las sumas de dinero en efectivo de \$48.000 en billetes de diferente denominación, \$385.000 en billetes de diferente denominación, el billete de \$10.000 utilizado por el Agente Revelador y \$221.000 en billetes de diferente denominación.

Que, de esta manera, la prueba de cargo rendida también ha permitido establecer que el día 11 de diciembre de 2020, al interior del domicilio ubicado en calle Aníbal Pinto N° 796 de la localidad y comuna de El Carmen, Andrés Eloy Cofré Muñoz, poseía y guardaba una escopeta calibre 16 sin marca visible, N° de serie 20502bp, sin contar con las autorizaciones legales para ello. A su vez, poseía y guardaba 25 cartuchos de escopeta calibre 16 marca Fiocchi sin contar con las autorizaciones e inscripciones que exige la ley”.

Estos sucesos fueron calificados por los Magistrados como constitutivos del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, correspondiendo a los acusados Lidia Muñoz Quijón, Guillermo Cofré Muñoz, Andrés Cofré Muñoz y Luis Riffo Valenzuela participación en calidad de autores. Además, se estimaron constitutivos del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, sancionado en los artículos 2 letra b), 4, 5 y 9 de la Ley 17.798, sobre Control de Armas, y de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en los artículos 2 letra c), 4, 5 y 9 de la Ley 17.798, correspondiéndole al acusado Andrés Cofré Muñoz participación en calidad de autor de éstos ilícitos.

Cuarto: Que, no obstante el orden en fueron deducidos los recursos de nulidad, en primer lugar nos avocaremos a examinar el deducido por la defensa de Andrés Cofré Muñoz, desde que en él se

denuncia una causal que dota de competencia a esta Corte Suprema para el conocimiento de ambos recursos y por el carácter del recurso deducido por el Ministerio Público, en el que se ha solicitado la nulidad parcial de la sentencia y del juicio.

Quinto: Que, emprendiendo el análisis del motivo principal del recurso deducido por la defensa, sustentado en el artículo 373 a) del Código de Procedimiento Penal, por no haberse dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 281 del Código Procesal Penal y no haberse celebrado una audiencia de coordinación previa al juicio oral, el que habría sido realizado en forma telemática, afectando con ello la garantía de debido proceso legal y el derecho a defensa de Andrés Cofré Muñoz, no está de más reiterar que la garantía del debido proceso consagrada en nuestra Constitución, se encuentre integrada -a su vez- de otras múltiples garantías judiciales, que han ido evolucionando jurisprudencialmente, al amparo de la función hermenéutica de esta Corte, y con ocasión de la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Convención Americana de Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado el 29 de abril de 1989), que enuncian y detallan con precisión un extenso catálogo de garantías judiciales, imponiendo a los distintos órganos del Estado -y en lo pertinente a la Judicatura-, el apego a principios generales del derecho procesal penal, entre ellos, el derecho de ser juzgado por un órgano que ejerza jurisdicción -previamente establecido-, mediante un procedimiento previo y legalmente tramitado, que incorpore las garantías de racionalidad y justicia -cuya definición es entregada por la Constitución al órgano legislativo-, pero cuyos contenidos mínimos respecto a las sentencias dicen relación con su debida motivación y fundamentación (Así por ejemplo, entre las más recientes la SCS N° 38008-21, de 6 de diciembre de 2021, y la N° 92059-20, de 8 de septiembre de 2020).

Sexto: Que reconocida la garantía, debe reiterarse que, como ha resuelto uniformemente esta Corte, para que prospere una acción fundada en su vulneración, debe haberse generado un agravio real de la misma, en términos de perjudicar efectivamente algún derecho procesal del interviniente que merme, limite, o conculque su derecho constitucional al debido proceso. Al mismo tiempo, tal infracción debe poseer la sustancialidad, trascendencia y gravedad, que haga al defecto insalvable frente a la garantía, pues, la sanción legal establecida para ésta es la nulidad del juicio y la sentencia, misma que ha de

suponer la constatación de un acto viciado que ha determinado las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (SCS N° 92059-20 y N° 112392-20, entre otras).

Séptimo: Que, en otros términos, para la declaración de nulidad requerida por la defensa de Andrés Cofré Muñoz, sería menester el establecimiento formal de la existencia de alguna actuación defectuosa que haya servido de base para la afectación de la garantía del encausado al debido proceso y el derecho a defensa, y en el caso sub lite, las argumentaciones formuladas por la asesoría letrada, tienen el carácter de genéricas, desde que en él no se indica cómo el supuesto incumplimiento al artículo 281 del Código Procesal Penal, de haber existido, afectó las garantías fundamentales de este acusado, máxime si no se ha denunciado que alguno de los dos jueces ante quienes se celebró la audiencia de juicio oral y que concurrieron a la dictación de la sentencia –luego de proceder conforme lo establecido en el artículo 76 del Código Procesal Penal, tras haberse inhabilitado la juez tercero integrante-, les afectaba alguna causal de inhabilidad que la defensa no pudo hacer valer oportunamente. Tampoco se señaló cómo en términos concretos fue amagado el derecho a defensa del sentenciado al haberse omitido una audiencia de coordinación previa a celebrarse la audiencia de juicio oral.

Por el contrario, la argumentación de la causal alegada versa en la ausencia formal de la resolución dictada por el Juez Presidente del Tribunal con los nombres de los Magistrados que conocerían del juicio oral y de la celebración de una audiencia de coordinación, mas, en ningún caso, en la constatación precisa de cómo aquello habría determinado efectivamente y de forma trascendente y sustancial, la decisión de condenar a Andrés Cofré Muñoz. Se omite entonces, referir por la defensa cuál es la concreta garantía infringida, cómo se produjo su precisa vulneración y, finamente, cómo ello influyó causalmente en el resultado del juicio.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, la defensa afirma en el recurso que la vulneración a las garantías fundamentales denunciada, se han producido al momento de dictarse la sentencia, por lo que no requiere preparación, en circunstancias que la aludida infracción se sustenta en actuaciones o resoluciones que habrían sido omitidas y que debieron ser dictadas o realizadas con anterioridad al

juicio oral cuya nulidad se pretende, evidenciándose con esa aseveración que más bien se intenta soslayar la falta de preparación del recurso, ante la supuesta omisión de una formalidad que echa en falta, y que no fue alegada oportunamente por la defensa que ahora recurre, lo que conspira contra la procedencia del motivo de nulidad en examen.

Noveno: Que, en consecuencia, por los fundamentos previamente desarrollados, no bastando la afirmación genérica de la vulneración de la garantía del debido proceso, sin que se haya explicitado por la recurrente el sustento fáctico y la sustancialidad de la pretendida vulneración al debido proceso, además de la falta de preparación que fue advertida, la citada causal habrá de ser desestimada.

Décimo: Que, en cuanto a la primera causal subsidiaria del recurso en examen, basada en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, fundada en la vulneración de los principios lógicos de la razón suficiente, esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no- determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.

Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad.

Undécimo: Que, el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido fijados por los jueces de la instancia, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea.

En efecto, se esgrime la infracción al principio de razón suficiente al desestimar la versión alternativa

de los hechos, la que consistió en que el encartado en cuyo favor se recurre no participó en el delito de tráfico de estupefaciente, o lo hizo en calidad de cómplice o encubridor, y que los hechos debieron ser calificados como constitutivos del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, todas cuestiones que fueron expresamente descartada por los sentenciadores, quienes, en los fundamentos 12° y 13° del fallo recurrido, analizan detalladamente la prueba presentada por el persecutor y los elementos objetivos del delito atribuido en la acusación al sentenciado, para ultimar en el motivo 14° que la prueba testimonial, fotográfica, documental y pericial, dan cuenta que parte de la sustancia ilícita incautada fue hallada en el dormitorio de Andrés Cofré Muñoz y en los demás dormitorios que existen en inmueble donde el agente revelador actuante compró momentos antes, dos bolsas contenedoras de marihuana, en la suma de \$10.000, inmueble que este acusado habitaba junto a su grupo familiar, todos coimputados en estos autos, quienes –a excepción de Andrés Cofré- reconocieron la propiedad, posesión o venta de la sustancia ilícita incautada.

En base a tales atestados, los sentenciadores de la instancia constataron, en el motivo 15°, que la droga incautada se trata de una cantidad final cuyo peso neto es de 397,4 gramos de clorhidrato de cocaína (de una pureza del 7% y 10%) y de 167,4 gramos de cannabis, cuya comercialización reportaría ganancias de consideración según el cálculo referido por uno de los testigos, circunstancia que se ha demostrado en virtud de la cantidad de dinero que fue incautado en el inmueble, en billetes de diversa denominación, ascendente a \$48.000, \$385.000 y \$221.000.

Ahora bien, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, no constituye la causal de impugnación que se enarbola, pues para ello resultaba preciso consignar una a una las deficiencias detectadas y explicar por qué se atentó contra la lógica en los términos que se denuncia. No basta con limitarse a sostener que el análisis probatorio no cumple con el estándar y metodología de valoración que prescribe el artículo 297 y que el fallo se dictó en mérito de una errónea e incompleta valoración de la prueba, para enseguida decir que la prueba aportada resultó insuficiente, sin que en la crítica se haga referencia a algún atentado específico a la lógica, que no tenga explicación en el fallo, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado.

Duodécimo: Que, en efecto, la exigencia de fundamentación en análisis ha sido debidamente

satisfecha por la sentencia revisada, pues en ella se explica suficientemente las razones que tuvo el tribunal para estimar que en la especie se acreditó que el día 11 de diciembre de 2020, en horas de la noche, el sentenciado junto a su grupo familiar, fue sorprendido en posesión y guarda de la sustancia ilícita incautada, siendo detenido por personal de Carabineros.

Décimo Tercero: Que, en consecuencia, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no sostiene lo que afirma la recurrente, amén que la misma se sustenta en una ponderación diversa a la prueba, proponiendo una distinta a aquella realizada por los jueces del Tribunal Oral, resultan circunstancias que impiden configurar el vicio denunciado, por lo que se desestimará el recurso por el motivo fundante de la primera causal subsidiaria alegada.

Décimo Cuarto: Que, finalmente, en cuanto a la segunda causal subsidiaria denunciada, esto es, la prevista en el artículo 374 letra d) del Código Procesal Penal, en consideración a que ella se sustenta en los mismos defectos u omisiones que fueron analizados y descartados al momento de analizar el motivo de nulidad principal, se deberá estar a lo señalado en los fundamentos 7° a 9° precedentes de esta sentencia, sumado a la ausencia de prueba para acreditar las infracciones denunciadas en cuanto a la publicidad y continuidad del juicio, fundamentos por los que también será desestimado este aspecto del recurso en examen.

Décimo Quinto: Que, en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, el recurso presentado por la defensa del encartado Andrés Eloy Cofré Muñoz será desestimado en todas sus partes.

Décimo Sexto: Que, en cuanto al recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público, fundado en la errónea aplicación del derecho, se debe precisar que el delito de tráfico ilícito de estupefaciente, se encuentra previsto en el artículo 3° de la Ley 20.000 y sancionado en el artículo 1° de la misma ley, con presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Décimo Séptimo: Que no es materia de controversia, en el caso en análisis, que la conducta por la que resultó condenado Andrés Eloy Cofré Muñoz -en lo que respecta al recurso en examen-, es constitutiva del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, en el que le correspondió participación en calidad de autor, siéndole reconocido por los jueces del fondo únicamente la minorante de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Penal, según se desprende de la atenta lectura de los motivos 18° y 19° de la sentencia recurrida. Esta determinación se aclara, aún más, en el fundamento 20°, al concluir: “concurriendo una atenuante y ninguna agravante, le será aplicada (la pena) en su mínimo”.

Décimo Octavo: Que, pese a la decisión adoptada por los Magistrados en los pasajes de la sentencia antes reseñados, se aprecia, no obstante, que en la parte resolutive de la misma, contrariando lo antes declarado, imponen una pena menor a la que habían anunciado sancionar a Andrés Cofré Muñoz, incurriendo en un yerro jurídico al aplicar el inciso segundo, segunda parte, del artículo 68 del Código Penal, a un caso que no está comprendido en ella, desde que a Cofré Muñoz sólo le fue reconocida una atenuante de responsabilidad penal, al tiempo que los sentenciadores omiten aplicar la primera parte del aludido inciso de ese precepto, lo que resultaba imperativo para los jueces, configurándose el error de derecho denunciado.

Décimo Noveno: Que la influencia del error en lo resolutive del fallo es esencial, porque determina la imposición de una condena menor a la que debió ser impuesta conforme a la ley, circunstancia que –conforme lo previsto en el artículo 385 del Código Procesal Penal- determina la nulidad pedida por el persecutor, debiendo ser acogido este recurso, anulándose el fallo y el juicio oral que le antecedió, únicamente en la parte a que este reclamo se refiere, esto es, en cuanto a la condena de Andrés Eloy Cofré Muñoz como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, al haberse impuesto por ella una pena inferior a la que legalmente correspondía, debiendo realizarse un nuevo juicio ante jueces no inhabilitados que correspondan, únicamente en lo referente al ilícito señalado y al encartado en referencia.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b), 374 letras e) y d), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Se rechaza el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado Andrés Eloy Cofré

Muñoz, en contra de la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veintidós y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N°2010065389-4, RIT N° 205-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, los que en consecuencia, no son nulos, a excepción de lo que se resolverá a continuación.

II.- Se acoge el recurso de nulidad impetrado por Ministerio Público, sólo en cuanto se anula parcialmente la sentencia dictada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, y el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N°2010065389-4, RIT N° 205-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, únicamente en lo que respecta al acusado Andrés Eloy Cofré Muñoz y en cuanto al delito de tráfico ilícito de estupefacientes que le fuera atribuido en la acusación fiscal, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado que corresponda.

III.- Que, en consecuencia, el juicio desarrollado ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán RUC N°2010065389-4, RIT N° 205-2021, y la sentencia recaída en él, de fecha veinticinco de febrero del 2022, son parcialmente válidos, con la sola anulación de lo referido en el acápite II de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 8.313-22

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y el Ministro Suplente Sr. Roberto Contreras O. No firman los Ministros Sr. Brito, Sra. Letelier y el Ministro Suplente Sr. Contreras, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso el Ministro Sr. Brito, por estar feriado legal la Ministra Sra. Letelier y por haber concluido su período de suplencia el Ministro Suplente Sr. Contreras.